

**LEY 14**  
*De 29 de marzo* de 2011

Por la cual se aprueba el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN) SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**, firmado en Taipei, el 26 de julio de 2010

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN) SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**, que a la letra dice:

**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN) SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**

La República de Panamá y la República de China (Taiwán), que en adelante se denominarán “las Partes”,

Fundamentados en los principios de igualdad, reciprocidad y cooperación entre los Estados;

Estimando que el objetivo de las penas es la rehabilitación social de las personas condenadas, y

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales de una de las Partes, condenados en el territorio de la otra Parte como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la pena dentro del territorio de la Parte de la cual sea nacional, siempre que las condiciones de la persona condenada lo permitan y que las mismas no contradigan la ley, a fin de facilitar el cumplimiento del propósito mencionado,

Convienen lo siguiente:

**ARTÍCULO 1  
DEFINICIONES**

Para los fines del presente Tratado, se considera:

1. “Estado trasladante”: aquel en el que se ha condenado a la persona que puede ser objeto de traslado.
2. “Estado receptor”: aquel al cual la persona condenada puede ser trasladada o a donde fue trasladada.
3. “Persona Condenada”: la persona a la cual el tribunal de justicia del Estado trasladante le ha impuesto una sentencia consistente, en una pena, medida de seguridad o de vigilancia en firme por haber cometido un delito o acto infractor.

4. “Pena”: la sanción penal privativa de libertad, fuera de la pena de muerte o una sanción pecuniaria que el tribunal de justicia del Estado trasladante ha impuesto en razón de la comisión de un delito.

5. “Medidas de Seguridad”: la aplicación de medidas alternas a la privativa de libertad que son impuestas a las personas que han sido declaradas inimputables por la comisión de un delito por la autoridad judicial del Estado trasladante.

6. “Medida de Vigilancia”: la aplicación de medidas impuestas a menores infractores por la comisión de un acto infractor.

7. “Autoridad Judicial”: Para la República de Panamá, sus Tribunales de Justicia y los organismos encargados de la ejecución de la pena y para la República de China (Taiwán), sus Tribunales de Justicia y el Ministerio Público.

## **ARTÍCULO 2 MEDIDAS DE VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

1. Este Tratado también podrá ser aplicado a las personas sujetas a vigilancia y otras medidas de seguridad impuestas a menores infractores y a los no imputables.

2. La medida de vigilancia, la medida de seguridad y el tratamiento decretado por la Autoridad Judicial serán confrontados de acuerdo a la legislación del Estado receptor.

3. Para el traslado del inimputable o del menor infractor se requerirá el consentimiento de su representante legal autorizado.

4. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad judicial del Estado receptor mantendrá informada a la autoridad judicial del Estado trasladante sobre la aplicación de las medidas de seguridad o vigilancia, comunicando de inmediato el incumplimiento, por parte del infractor, de cualquiera de las obligaciones impuestas, así como el término del período de vigilancia.

5. Ninguna disposición del presente Artículo deberá ser interpretada como factor limitante de la capacidad que puedan tener las Partes de otorgar o aceptar el traslado de menores infractores o inimputables.

## **ARTÍCULO 3 PRINCIPIOS GENERALES**

1. Una vez impuesta la pena o decretada la medida de seguridad o vigilancia por el Estado trasladante a nacionales del Estado receptor a raíz de delitos cometidos dentro de sus territorios, el Estado trasladante seguirá las disposiciones estipuladas en el presente Tratado para el traslado de la persona condenada al Estado receptor donde se ejecutará la pena, medida de seguridad o vigilancia.

2. El Estado trasladante y el Estado receptor deberán estar de acuerdo en el traslado, debiendo el mismo guardar armonía con la legislación interna de los respectivos Estados.

#### **ARTÍCULO 4 SOLICITUDES DE TRASLADO**

1. La solicitud de traslado puede ser formulada por la persona condenada o por su representante legal al Estado receptor o al Estado trasladante.

2. Las solicitudes y las respuestas de traslado se realizarán por escrito mediante canales diplomáticos.

3. Para el traslado de una persona condenada, se tendrá en consideración, por encima de otros factores, la contribución que el traslado tenga en la rehabilitación social de aquella. Igualmente se tomarán en cuenta otros factores pertinentes, entre otros:

3.1 la naturaleza y gravedad del delito;

3.2 los antecedentes penales de la persona condenada, si los tuviere;

3.3. las condiciones de su salud y la edad;

3.4 los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, las relaciones familiares u otros motivos, pueda tener en el Estado receptor la persona condenada;

3.5 el comportamiento de la persona condenada y el acatamiento de la pena, medida de seguridad o vigilancia, según sea el caso, en el curso del cumplimiento de dichas medidas en el Estado trasladante.

4. Las solicitudes de traslado, su trámite y decisiones adoptadas por una Parte, deberán ser notificadas a la otra Parte sin demora.

#### **ARTÍCULO 5 REQUISITOS PARA EL TRASLADO**

El presente Tratado se aplicará con arreglo a los requisitos siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la pena, medidas de seguridad o vigilancia, sean también punibles en el Estado receptor, aunque no exista identidad en la calificación del delito en las Partes.

2. Que la persona condenada sea nacional del Estado receptor, pero que no sea concurrentemente nacional del Estado trasladante en el momento de la solicitud de traslado.

3. Que el fallo por el tribunal de justicia del Estado trasladante sea firme.

4. Que la persona condenada dé su consentimiento expreso para su traslado. En caso de que la persona condenada no lo pueda hacer expresamente por edad o por razones de salud física o mental, lo podrá hacer, a través de su representante legal cuando cualquiera de las Partes lo crea necesario.

5. Que la duración de la pena, medida de seguridad o de vigilancia pendiente de cumplimiento, al momento de la aprobación del traslado, sea por lo menos de un (1) año. En casos excepcionales, las Partes convendrán que el traslado esté exento de dicha restricción.

6. Que la persona condenada, no se encuentre sometida en el Estado trasladante a procedimientos judiciales en virtud de la comisión de otro delito.

7. Que la persona condenada haya abonado o se haya comprometido a abonar la multa, la indemnización civil o todo gasto correspondiente según lo dictamine la sentencia judicial del Estado trasladante. En caso de incapacidad de amortización por la persona condenada, se acudirá para solventar dichos pagos a alternativas o facilidades acordes con la ley del Estado trasladante, a fin de hacer efectivo el traslado de la persona condenada.

## **ARTÍCULO 6 COMUNICACIONES**

1. Las Partes informarán las disposiciones de este Tratado a toda persona condenada a quien pueda ser aplicado, así como la forma de hacer la solicitud de traslado y las consecuencias jurídicas que derivarían, en caso de aprobarse el traslado.

2. La manifestación del consentimiento por la persona condenada se registrará por la ley del Estado trasladante y deberá ser manifestada por escrito. El Estado trasladante deberá dar al Estado receptor la posibilidad de verificar por intermedio de su Cónsul, Embajador o de un funcionario diplomático o consular designado, que el consentimiento se ha dado conforme a lo expresado en este numeral y que conoce las consecuencias jurídicas que derivarían, en caso de aprobarse el traslado.

## **ARTÍCULO 7 INFORMACIÓN PREVIA AL ESTADO RECEPTOR**

El Estado trasladante debe presentar los siguientes datos en el momento de informar al Estado receptor:

1. El nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como la nacionalidad de la persona condenada, datos que deberán ser confirmados por el Estado receptor;

2. Información certificada en la cual conste el carácter firme de la sentencia impuesta a la persona condenada; y

3. Duración, fechas de comienzo y terminación de la pena y el término requerido para aplicar la libertad condicional.

## **ARTÍCULO 8 INFORMACIÓN POR LAS AUTORIDADES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES**

La persona condenada deberá ser informada por su representación diplomática o consular de cualquier gestión realizada en el Estado trasladante o en el Estado receptor, en aplicación del presente Tratado, así como las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes respecto a su solicitud de traslado. A tal fin las Partes facilitarán a dichas autoridades las informaciones que solicitaren.

## **ARTÍCULO 9 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL TRASLADO**

1. Antes de decidir sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de traslado de la Persona Condenada, el Estado receptor deberá proporcionar la siguiente documentación a solicitud del Estado trasladante:

1.1) Un documento que acredite que la persona condenada es nacional de dicho Estado;

1.2) Copia de los textos legales que permitan comprobar que los actos u omisiones que han dado lugar a la pena, medidas de seguridad o vigilancia constituyen también un delito en el Estado receptor; y

1.3) Datos que acrediten los vínculos familiares y sociales de la persona condenada en el Estado receptor.

2. Aprobado el traslado, el Estado trasladante deberá facilitar al Estado receptor la siguiente documentación:

2.1) Copia certificada de la resolución judicial, haciendo constar que está en firme.

2.2.) Copia de las disposiciones legales aplicadas;

2.3) La indicación de la duración de la pena, medida de seguridad o vigilancia, el tiempo ya cumplido y el que quedase por cumplir, así como el período de detención preventiva;

2.4) Un documento en el que conste el consentimiento de la persona condenada para el traslado; y

2.5) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades competentes relevantes del Estado receptor, a fin de determinar el tratamiento de la persona condenada para su rehabilitación social.

3. Antes de que cualquiera de las Partes solicite, apruebe o rechace el traslado, le pedirá a la otra Parte la documentación a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente Artículo.

4. Cualquiera de las Partes aportará a la otra Parte la documentación a la que se refieren los numerales 1 y 2 del presente Artículo, preferiblemente en el idioma oficial de la otra Parte.

5. Los documentos presentados por las Partes, conforme a lo previsto en el presente Tratado, estarán exentos de legalización consular o cualquier otra formalidad análoga.

#### **ARTÍCULO 10 DECISIÓN SOBRE EL TRASLADO**

Las Partes se reservan el derecho de aprobar o rechazar el traslado.

#### **ARTÍCULO 11 EJECUCIÓN DE LA PENA, MEDIDA DE SEGURIDAD O VIGILANCIA**

1. Una vez efectuado el traslado, el Estado receptor respetará la legislación y los procedimientos del Estado trasladante en la aplicación y ejecución de la pena, medida de seguridad o de vigilancia impuesta a la persona condenada.

2. Una vez efectuado el traslado, la ejecución de la pena, medida de seguridad o de vigilancia de una persona condenada se cumplirá conforme a la legislación y los procedimientos del Estado receptor. El término de prisión no deberá ser superior al dictado por el tribunal del Estado trasladante.

3. El Estado receptor, en la ejecución de la pena, medida de seguridad o de vigilancia:

3.1. Estará vinculado por lo hechos probados en la resolución judicial;

3.2. No podrá convertir la pena, medida de seguridad o de vigilancia en una sanción pecuniaria o alternativa que altere la forma de la misma.

4. El Estado receptor, una vez notificado por el Estado trasladante sobre las decisiones o medidas para la exención del cumplimiento de una pena, medidas de seguridad o de vigilancia, debe cesar de ejecutarlas inmediatamente.

#### **ARTÍCULO 12 AMNISTÍA O INDULTO**

Sólo el Estado trasladante podrá conceder la amnistía o el indulto de la pena, medida de seguridad o de vigilancia conforme a su Constitución y a sus leyes. Sin embargo, el Estado receptor podrá solicitar al Estado trasladante la concesión de la amnistía o del indulto, presentando una petición fundada, que será decidida por el Estado trasladante una vez sea benévolamente examinada.

### **ARTÍCULO 13**

#### **JURISDICCION, CONVERSIÓN DE LA PENA, MEDIDA DE SEGURIDAD O DE VIGILANCIA**

1. El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la pena, medida de seguridad o de vigilancia impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la modificación de las resoluciones dictadas por sus autoridades judiciales.

2. Cuando la duración de la pena, medida de seguridad o de vigilancia impuesta por el Estado trasladante no concuerde con las leyes penales del Estado receptor, éste podrá convertirla, antes o después de ejecutado el traslado, mediante sus procedimientos internos, en la sanción que le hubiere correspondido en el Estado receptor por los mismos hechos. En la aplicación de este procedimiento se deberá observar la ley más favorable a la persona condenada.

3. El Estado receptor podrá aplicar los beneficios penitenciarios durante la ejecución de la pena, medida de seguridad o de vigilancia conforme a su legislación relativa al tema de la resocialización de la persona condenada.

4. El Estado trasladante conservará la documentación relevante sobre los hechos probados y la decisión contenida en la resolución emitida por sus autoridades judiciales.

### **ARTÍCULO 14**

#### **PROHIBICIÓN DEL DOBLE ENJUICIAMIENTO Y EXTRADICIÓN**

1. La persona condenada entregada al Estado receptor para el cumplimiento de una pena, medida de seguridad o de vigilancia conforme al presente Tratado, no podrá ser detenida, procesada, ni condenada nuevamente en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos por los cuales fue sentenciada en el Estado trasladante.

2. Para que la persona condenada, durante la ejecución de la pena, medida de seguridad o de vigilancia, impuesta en el Estado trasladante pueda ser juzgada, condenada o sometida en el Estado receptor a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieren motivado su traslado, se procederá en los términos previstos para la extradición en la legislación interna de las Partes o en el Tratado de Extradición que estuviese vigente.

### **ARTÍCULO 15**

#### **ENTREGA DE LA PERSONA CONDENADA Y GASTOS**

1. La entrega de la persona condenada por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor se efectuará en el lugar y fecha en que convengan las Partes.

2. Los gastos ocasionados por la aplicación del presente Tratado correrán a cargo del Estado receptor, pero los gastos originados en el territorio del Estado trasladante no se encuentran dentro de dicha restricción.

3. De ser necesario, el Estado receptor y el Estado trasladante pueden solicitar a un tercer país que facilite el traslado en tránsito de la persona condenada a través de dicho territorio.

#### **ARTÍCULO 16 INFORMACIÓN ACERCA DE LA EJECUCIÓN**

El Estado receptor deberá informar al Estado trasladante acerca de la ejecución bajo las siguientes circunstancias:

1. Cuando fuere cumplida la sentencia o se aplique la libertad condicional;

2. En caso de evasión o muerte de la persona condenada antes del término de la pena, medida de seguridad o de vigilancia;

3. Cuando se haya dado la conversión de la pena, medida de seguridad o de vigilancia y la forma en que ha sido convertida, conforme a lo establecido en el artículo 13, numerales 2 y 3.

4. De todo aquello que, en relación con el presente Tratado, le solicite el Estado trasladante.

#### **ARTÍCULO 17 CUMPLIMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

1. La persona condenada bajo el régimen de libertad condicional deberá cumplirlas bajo la vigilancia de las autoridades del Estado receptor.

2. El Estado receptor deberá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas por el Estado trasladante; mantendrá a éste informado sobre la forma y las circunstancias en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato si la persona condenada transgrede las obligaciones que haya asumido.

#### **ARTÍCULO 18 APLICACIÓN EN EL TIEMPO**

El presente Tratado será aplicable al cumplimiento de resoluciones en firme dictadas por autoridad judicial con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

#### **ARTÍCULO 19 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier controversia concerniente a la interpretación o ejecución del presente Tratado, será resuelta de común acuerdo entre las Partes atendiendo los principios de buena fe y respeto entre ambas.



**ARTÍCULO 20**  
**ENTRADA EN VIGOR, PLAZO Y DENUNCIA**

1. El presente Tratado entrará en vigor a la fecha de la última notificación escrita por cualquiera de las Partes mediante la vía diplomática por la cual las Partes se comuniquen que han cumplido con sus respectivos requisitos legales internos.

2. El presente Tratado tendrá una duración indefinida.

3. Cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra Parte sobre la terminación del presente Tratado, mediante nota escrita por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de dicha notificación, período durante el cual las disposiciones estipuladas en el presente Tratado permanecerán vigentes.

Por tanto, los representantes bilaterales facultados por sus respectivos gobiernos, acuerdan sellar el presente Tratado, comprometiéndose a acatarlo.

Firmado en Taipei, el día veintiséis de julio de dos mil diez (2010), en dos originales idénticos, en los idiomas español y chino, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA DE  
PANAMÁ  
(FDO.)**

**JUAN CARLOS VARELA R.  
Vicepresidente de la República y  
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR LA REPÚBLICA DE  
CHINA(TAIWÁN)  
(FDO.)**

**TIMOTHY CHIN-TIEN YANG  
Ministro de Relaciones Exteriores**

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 248 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de febrero del año dos mil once.

El Presidente,

  
José Muñoz Molina

El Secretario General,

  
Wigherto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. 29 DE marzo DE 2011.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República



JUAN CARLOS VARELA R.  
Ministro de Relaciones Exteriores